

ORDENANZA NUMERO 5

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 60, en relación con los artículos 79 a 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar el Impuesto sobre Actividades Económicas.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en el término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente la explotación de un conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 2. 1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

Artículo 3. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio y, en particular, por:

- a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o sus representantes legales.



- b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o cualquier otro expediente tributario.
- c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.
- d) Datos obtenidos de los libros y registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.
- e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración tributaria competente y, en especial, los aportados por los Ayuntamientos.
- f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración tributaria competente.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4. 1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales y el Banco de España.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos siguientes:

- Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- Transformación de sociedades.
- Cambio en la personalidad jurídico-tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.
- Sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados al anterior titular por línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exacción prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Dicho importe comprenderá los de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y que por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha

venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) Las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), siempre que cumplan el requisito establecido en el último párrafo del número 5º del artículo 3 de dicha Ley 49/2002, conservando su vigencia las exenciones concedidas con anterioridad a su entrada en vigor.

La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Para la aplicación de la exención prevista para los sujetos pasivos que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 anterior, los sujetos pasivos a los que se haya aplicado la exención por haber iniciado el ejercicio de la actividad prevista en el párrafo b) del mismo deberán presentar ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria la comunicación relativa al importe neto de la cifra de negocios en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad, en el plazo comprendido entre el día 1 de enero y el día 14 de febrero, ambos incluidos, del ejercicio en que deba surtir efectos dicha comunicación en el I.A.E.

Quedan exonerados de la obligación de presentar dicha comunicación los sujetos pasivos siguientes:

- a) Las personas físicas.
- b) Los que resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior.
- c) Los que hayan hecho constar el importe neto de su cifra de negocios en alguna de las siguientes declaraciones:

En la última declaración del Impuesto sobre Sociedades presentada antes del 1 de enero del año en que dicha cifra haya de surtir efectos en el I.A.E., o del impuesto sobre la Renta de No Residentes.

En la declaración informativa prevista en el artículo 74 bis de Ley 40/1998, de 9 de diciembre, cuando se trate de sociedades civiles y entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación del 95 por 100 de la cuota y, en su caso, de los recargos, prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, y se aplicará sin necesidad de previa declaración administrativa sobre la procedencia de su disfrute.

Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior.

- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial clasificada en la sección 1ª de las tarifas del impuesto, disfrutarán durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma de una bonificación del 30 por 100 de la cuota correspondiente. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior.

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos contemplados en el párrafo b) del apartado 1 anterior.

En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) anterior, la bonificación prevista en el presente se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a).

- c) Los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél, disfrutarán de una bonificación de la cuota correspondiente según el siguiente cuadro:

Incremento de la plantilla	% bonificación
Del 10% al 30%	10
Del 30,01% al 50%	20
Más del 50,01%	30

- d) Disfrutarán de una bonificación del 30 por 100 de la cuota correspondiente los sujetos pasivos que cumplan simultáneamente las condiciones siguientes:

Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables contempladas o definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables, o de sistemas de cogeneración que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

Las bonificaciones se aplicarán a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

Las bonificaciones establecidas en los párrafos c) y d) no se aplicarán simultáneamente entre sí, ni con las establecidas en los párrafos a) y b).

4. Los sujetos pasivos que vayan a ejercer una actividad sujeta a este Impuesto y consideren que la misma está amparada por una exención de las indicadas en los párrafos e), f) y g) del apartado 1 anterior o por cualquier otra exención de carácter rogado, o por una bonificación de las establecidas en los párrafos b), c) y d) del apartado 3 anterior, deberán solicitar el reconocimiento de dichos beneficios fiscales al presentar la declaración de alta en la matrícula.

Artículo 5. Reducción de la cuota de I.A.E.: Actividades clasificadas en la División 6ª de las Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto (Comercio mayor, recuperación de productos, intermediación en el comercio, comercio menor, servicios de alimentación-restaurantes, cafeterías y bares, hospedaje y reparaciones).

A) Por la realización de obras en los locales. Cuando en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en esta División se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota tributaria se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.

B) Por la realización de obras en las vías públicas. Cuando se realicen obras de cualquier clase en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se ejerzan actividades clasificadas en esta División, por verificarse el acceso principal a los mismos desde las vías objeto de las obras, los sujetos pasivos podrán solicitar al Ayuntamiento una reducción de la cuota tributaria según el siguiente cuadro:

Duración de las obras	% reducción
-----------------------	-------------



De 3 a 5 meses	25
De 6 a 8 meses	45
De 9 a 11 meses	65
De 12 meses o más	80

Para la aplicación de esta reducción, los plazos de duración establecidos habrán de contarse en un solo periodo de forma ininterrumpida, sin que sea posible su aplicación cuando la duración de las obras realizadas sea superior a tres meses pero en distintos periodos de tiempo dentro de un mismo ejercicio.

Por los Servicios Técnicos Municipales se emitirá informe en el cual constará la fecha de inicio y de finalización de las obras, y en el supuesto contemplado en la letra B), además, la delimitación espacial de las mismas.

La reducción debe ser solicitada por el sujeto pasivo al Ayuntamiento en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de finalización de las obras, aportando los justificantes acreditativos del pago del Impuesto, debiendo ser expresamente concedida o denegada. Dicha reducción se aplicará sobre la cuota correspondiente al último ejercicio expuesto al cobro.

Concedida la reducción, una vez finalizado el plazo de ingreso en periodo voluntario, según lo establecido en el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación, se hará efectiva en el ámbito del régimen de la devolución de ingresos indebidos.

SUJETO PASIVO

Artículo 6. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en el término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, las cuales, junto con la Instrucción para su aplicación, fueron aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, reguladas en las Bases contenidas en el artículo 85 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como los coeficientes y las bonificaciones regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 8. Sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del Impuesto se aplicará un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30



Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 9. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

Artículo 10. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaraciones de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por su celebración, y promoción inmobiliaria respecto a la parte de cuota por metro cuadrado vendido, el devengo se produce, en cada caso, por la celebración de cada uno de ellos o al formalizarse las enajenaciones, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones de variación en los plazos establecidos.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

GESTION

Artículo 11. 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente por la Administración tributaria del Estado y estará constituida por los censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas y no estén exentos del impuesto, agrupados en función del tipo de cuota, nacional, provincial o municipal, por la que tributen y clasificados por secciones, divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes.

2. La matrícula de cada ejercicio se cerrará al 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año, para lo cual se incluirán las declaraciones de variaciones y bajas presentadas hasta el 31 de enero y que se refieran a hechos anteriores al 1 de enero.

3. La matrícula se pondrá a disposición del público en el Ayuntamiento desde el 1 al 15 de abril al objeto de que los interesados puedan efectuar las comprobaciones pertinentes.

Artículo 12. 1. Los sujetos pasivos que no estén exentos del impuesto están obligados a presentar en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración



Tributaria de Ávila las declaraciones de alta, variación y baja en la matrícula del impuesto. Se formularán separadamente para cada actividad.

Estarán, asimismo, obligados a presentar declaración de alta en la matrícula los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación. Dicha declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto.

2. Las declaraciones de alta a las que se hace referencia en el párrafo primero del apartado 1 deberán presentarse antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad.

3. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto estarán obligados a presentar declaración comunicando las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas, en particular las siguientes:

a) Las oscilaciones en más o en menos superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, deberán presentarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación. Tratándose de espectáculos cuando las cuotas estén establecidas por su celebración, y promoción inmobiliaria respecto a la parte de cuota por metro cuadrado vendido, los sujetos pasivos están obligados a presentar dentro del primer mes de cada año natural declaración de variación, en cada caso, de los espectáculos o de los metros cuadrados edificadas o a edificar, urbanizados o a urbanizar cuya celebración o enajenación haya tenido lugar durante el año inmediatamente anterior. En el supuesto de cese en el ejercicio de dichas actividades antes del 1 de enero, las declaraciones de variación de los espectáculos o de los metros cuadrados cuya celebración o enajenaciones hayan tenido lugar durante el año en el que se produce el cese deberá presentarse conjuntamente con la declaración de baja.

b) El importe neto de su cifra de negocios cuando no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza. Asimismo, deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de dicha exención o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

4. Las declaraciones de baja deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese. En caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus causahabientes formularán la pertinente declaración de baja en el plazo señalado, contado a partir del momento del fallecimiento.

Estarán, asimismo, obligados a presentar declaración de baja los sujetos pasivos que accedan a la aplicación de una exención. Dicha declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado de tributar por el impuesto.

5. La declaración de baja o de variación, referente a un periodo impositivo, surtirá efecto en la matrícula del periodo impositivo siguiente. Cuando la fecha que se



declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de presentación de la declaración de baja y ésta se presente fuera del plazo señalado en el apartado anterior, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante.

Artículo 13. Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio incluidas en las relaciones remitidas al Ayuntamiento por la Administración tributaria del Estado, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

INSPECCION

Artículo 14. La inspección del impuesto, referida exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal, se llevará a cabo por la Inspección de los Tributos del Ayuntamiento al amparo de la delegación concedida por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de diciembre de 1993, realizándose de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15. 1. La falta de presentación de las declaraciones de alta, su presentación fuera de los plazos establecidos para las mismas previo requerimiento de la Inspección o de forma incompleta o incorrecta constituyen infracciones tributarias graves, de acuerdo con lo señalado en el artículo 192 de la Ley General Tributaria.

2. La falta de presentación de las declaraciones de baja y de variación, su presentación fuera de los plazos establecidos para las mismas, o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas constituyen infracciones tributarias leves o graves, de acuerdo con lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley General Tributaria.

3. Para la determinación de la cuantía de las sanciones que por las infracciones tributarias correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico del 2.001, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.